

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

|                | Ptas.           |                          | Ptas.           |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
|                | Por 6 meses. 12 |                          | Por 6 meses. 15 |
|                | Por 3 meses. 8  |                          | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 48.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Baena (Córdoba) el día 19 del actual, José Muñoz Navarro (a) Cupido, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 23 años, soltero, zapatero, estatura 1'620 milímetros, peso 4 arrobas y 15 libras, dimensión de las manos 12 centímetros, ídem de los pies 21 centímetros, ojos pardos, color trigüeño claro, pelo negro, usa bigote; viste pantalón de pana oscuro listado, chaqueta negra y sombrero claro.

##### CIRCULAR NÚM. 49.

En poder del Alcalde de Magaz se halla depositada una mula, cu-

yas señas se expresan á continuación, la cual ha sido hallada en aquel término municipal; lo que he dispuesto se haga público para que llegue á conocimiento de los dueños de la misma.

Palencia 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Pelo castaño claro, edad 14 á 16 años, alzada siete cuartas y un dedo.

##### CIRCULAR NÚM. 50.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de Calzada de los Molinos, según me participan el Alcalde y Subdelegado de Veterinaria del partido de Carrión de los Condes, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

##### CIRCULAR NÚM. 51.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

“Con objeto de formar los nuevos escalafones del cuerpo de Sanidad marítima, sírvase V. S. reclamar de los interesados que residan en esa provincia las hojas de servicio de los mismos mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y remitirlas á esta

Subsecretaría en el término más breve posible.”

Lo que hago público por medio de este anuncio con el fin de que llegando á conocimiento de los interesados que pudieran residir en esta provincia, presenten en el más breve plazo sus respectivas hojas de servicio en este Gobierno, y encargo á los Alcaldes que den la mayor publicidad á este aviso.

Palencia 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harto comprometida de la Hacienda pública, no se consideró lícito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinión por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en

proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no grava exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que, por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria, se convierta en gravamen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenecan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los períodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administra-

ción pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

CAPÍTULO I.—Bases del impuesto.

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

|  | Poblaciones hasta 5.000 almas.<br>Pesetas. | Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.<br>Pesetas. | Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.<br>Pesetas. | Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.<br>Pesetas. | Poblaciones de más de 100.000 almas.<br>Pesetas. |
|--|--|--|---|--|--|
| Por un carruaje de dos ó cuatro caballerías. . . | 100  | 125  | 150   | 200  | 250  |
| Por id. de una caballería..                      | 80   | 90   | 120   | 150  | 175  |

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuáles sean éstos se precintarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construído para poderse usar alternativa-

Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 11. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda en las capitales y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción ni se hallen precintados. (Modelo núm. 1.) Al final de dicho documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si corresponde á un término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.

Art. 16. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

Altas y bajas.

Art. 17. Todo el que adquiera

un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A. La fecha desde que lo posee.

B. Su denominación ó clase.

C. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Mes en que ha de empezar á usarlo.

E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesación del uso.

B. La denominación ó clase del carruaje.

C. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quién sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminación del trimestre dentro del cual se ha dado la declaración, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en su poder el carruaje, la Administración dará inmediatas órdenes para el precinto del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspección, en el mismo día precisamente en que reciba el parte de alta de un carruaje precintado, para que en el fatal é improrrogable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del precinto, dando inmediata cuenta á la Administración de Hacienda de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintado provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 19.

Art. 22. Las expresadas declara-

raciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que la reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

### CAPÍTULO III.

#### INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO.

Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y *todos los precintados*. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Precintar todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitución de los pro-

visionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

### CAPÍTULO IV.

#### DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

##### Defraudación.

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 12 de esta instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase ó categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

##### Penalidad.

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incurso en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota

correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

### CAPÍTULO V.

#### RECLAMACIONES. — ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN CENTRAL DEL IMPUESTO, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

##### Reclamaciones.

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

##### Administración, inspección y recaudación central del impuesto.

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

##### Gastos de administración y cobranza.

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas per-

oibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instrucción empezará á regir el día 1.º de Setiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos á este impuesto, obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.º Igualmente dispondrán que antes del 15 de Setiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.º Todos los poseedores de carruajes, remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Setiembre la relación á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el BOLETÍN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.º Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 27 de esta instrucción.

5.º Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administración de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Setiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893.  
Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Modelo núm. 1.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO.

AÑO ECONÓMICO DE 189... á 189....

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACIÓN.

**PADRÓN** que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instrucción, forma la (1)..... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

| Núm. de orden. | APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE. | Calle y número de su casa habitación. | NÚMERO de carruajes y clase de éstos por que contribuye. | CALLE y número ó local donde existen los carruajes inscritos. | CUOTA para el Tesoro. — Pesetas. | Recargo municipal á..... por 100. — Pesetas. | TOTAL. — Pesetas. | Cuarta parte que corresponde al trimestre. — Pesetas. |
|----------------|--------------------------------------|---------------------------------------|--|---|----------------------------------|--|-------------------|---|
|                |                                      |                                       |  |   |                                  |  |                   |   |

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Resumen, por elementos de imposición, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

| NOMBRES DE LOS PUEBLOS.   | Número de habitantes según el último censo. | Base de población por que contribuyen. | Carruajes de dos ó cuatro caballerías |                                 | Carruajes de una caballería. |                                 | TOTAL.                   |                                       |
|---------------------------|---|--|---------------------------------------|---------------------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
|                           |   |  | Número de contribuyentes              | Importe de las cuotas. Pesetas. | Número de contribuyentes     | Importe de las cuotas. Pesetas. | Número de contribuyentes | Total general de las cuotas. Pesetas. |
| <i>Suman los pueblos.</i> |   |  |                                       |                                 |                              |                                 |                          |                                       |
| <i>Idem la capital.</i>   |   |  |                                       |                                 |                              |                                 |                          |                                       |
| TOTAL GENERAL DEL ESTADO. |   |  |                                       |                                 |                              |                                 |                          |                                       |
| IDEM EN EL AÑO ANTERIOR.  |   |  |                                       |                                 |                              |                                 |                          |                                       |

Fecha.

EL ADMINISTRADOR,

(Gaceta del 16 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS.

Circular.

Nos el Doctor Don Antonio Aguado, Presbítero, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Palencia y Delegado general por el Reverendísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis para la conmutación de los bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas piadosas.

Hacemos saber: Que no obstante haber transcurrido un largo período de tiempo desde que se publicó la ley-convenio concordada entre S. S. y el Gobierno español para el arreglo definitivo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, aun existen en esta Diócesis considerable número de aquéllas cuyos bienes no han sido conmutados ó redimidos sus cargas, según que las Capellanías sean de las declaradas por la ley subsistentes ó extinguidas.

Así también son muchos los poseedores de bienes de dominio particular gravados con cargas piadosas que no cumplen la obligación sagrada que tenía de levantarlas, contra lo que preceptúa la ley y reclama la más estricta justicia.

Faltaríamos al deber que nos impone nuestro cargo, si toleráramos por más tiempo, el que por culpable abandono de unos, negligencia é incuria de otros, se defraude, con grave daño de las conciencias, la voluntad siempre respetable de los piadosos fundadores, y sufran notable disminución en sus rentas los bienes de las Capellanías, en perjuicio de los intereses de la Iglesia.

En cumplimiento, pues, de nuestro deber, consideramos de gran conveniencia, y aun de suma necesidad, recordar á las familias interesadas en la conmutación de bienes de Capellanías colativas de sangre, y á las obligadas por la ley á la redención ó cumplimiento de cargas

eclesiásticas, la obligación legal de conciencia en que están de hacerlo.

A este fin, y para llevar á debido efecto lo mandado por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, principalmente lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11 de la misma y en los 13, 15, 20, 28, 34 y 37 de la instrucción dada para su cumplimiento, hemos venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los que teniendo derecho á la conmutación de los bienes de Capellanías colativas de sangre, no hubieren incoado el oportuno expediente en esta Delegación, lo verificarán en el improrrogable plazo de dos meses, á este efecto acompañarán á sus respectivas instancias, copia testimoniada de la fundación de la Capellanía, partidas sacramentales bastantes á justificar su entronque con el fundador, y certificado del Párroco en que se haga constar el estado del cumplimiento de las cargas eclesiásticas afectas á las mismas; pasado que sea este plazo sin que los interesados hayan presentado estos documentos, la Delegación, sin más citar ni emplazar, procederá á instruir de oficio estos expedientes hasta su terminación definitiva.

2.º De la misma manera, los que habiendo incoado ya expediente de conmutación, le tuvieren paralizado por no haber presentado los documentos necesarios, ó no entregar en los correspondientes títulos de la Deuda la cantidad fijada como renta líquida conmutable, se apresurarán á hacerlo en el plazo señalado de la disposición anterior, y una vez transcurrido sin haberlo verificado, esta Delegación procederá también de oficio á fijar la renta líquida conmutable de las Capellanías que se encuentren en este caso, y se pasarán los antecedentes al correspondiente Juzgado, para que por el mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción, se enajenen en pública subas-

ta bienes bastantes á cubrir el importe total de la renta líquida fijada.

3.º Solamente se suspenderá este procedimiento de oficio, cuando los llamados por la ley á la conmutación de los bienes de Capellanías, por no haberse convenido amigable y extrajudicialmente respecto de sus derechos, hayan deducido su acción en los Juzgados correspondientes, pero será obligatorio en ellos acreditar en debida forma este requisito, y además que no están paralizados por culpa suya los recursos allí interpuestos.

4.º Estando prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley-convenio que las familias á quienes se hubieren adjudicado bienes de Capellanías colativas de sangre reclamados con anterioridad al Real decreto de 18 de Noviembre de 1856, rediman las cargas eclesiásticas impuestas en la fundación, lo verificarán dentro de tres meses, presentando, los que no lo hubieren hecho, los documentos señalados en el art. 13 de la instrucción, de lo contrario esta Delegación se verá precisada á tomar las medidas necesarias para que por quien corresponda, se proceda ejecutivamente contra las fincas responsables.

5.º Aunque según la ley no sea obligatoria la redención de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, se excita no obstante á los poseedores de estos bienes á que rediman estas cargas, con lo cual conseguirán garantizar en lo sucesivo el cumplimiento de las mismas, exonerando así sus conciencias de obligaciones sagradas; y por lo que se refiere á las vencidas no cumplidas, cuya redención es obligatoria, podrán optar á los beneficios que la ley les concede de pagar su total importe en valor nominal, con más la rebaja que de éste pueda hacerse en uso de las facultades concedidas al Diocesano por benignidad apostólica.

6.º Y por último, se previene

que los que por algún tiempo, debidamente autorizados, ó sin título alguno para ello, hayan administrado bienes de Capellanías vacantes, sin haber rendido cuentas justificadas de su administración, lo verificarán sin pretexto ni demora alguna, bajo apercibimiento de que en otro caso se pasarán los datos y antecedentes al Tribunal Eclesiástico, para que por éste se proceda á lo que haya lugar.

Dictadas las disposiciones precedentes en bien de la Iglesia y utilidad de las familias llamadas por la ley á la conmutación de los bienes de Capellanías colativas de sangre ó á la redención de cargas eclesiásticas, no dudamos que los comprendidos en esta circular se apresurarán á cumplir sus disposiciones en el tiempo y forma que en ellas se ordena.

Palencia 25 de Agosto de 1893.— Antonio Aguado.—Por mandado de S. S.º, Licenciado Adolfo Cisneros, Secretario.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.